RAWSON, agosto de 2023.

------ **VISTOS:**----------

------ Estos autos caratulados: **“S., M. A. c/ PROVINCIA DEL CHUBUT s/ ACCIÓN DE AMPARO” (Expte. N° 25.658 - Año: 2022).** ----------

------ **DE LOS QUE RESULTA:**----------

------ **I.** El 6/6/2023, la amparista interpuso recurso extraordinario federal contra la Sentencia Interlocutoria N° 85/23 dictada por el Superior Tribunal, en tanto rechazó su apelación y confirmó la SI N° 378/22 dictada por la Camarista Dra. Verónica Daniela Robert. ----------

------Solicita se revoque la sentencia y se ordene un nuevo fallo o se anule la suspensión en su cargo; se la reintegre y se pague sus haberes desde la fecha de su suspensión, más intereses. ----------

------ En su libelo, señala que la sentencia de la Sala Civil del Superior Tribunal de Justicia debe ser reputada como una decisión definitiva, por impedir la continuidad del proceso. ----------

------ Considera que la sentencia es arbitraria por falta de fundamentación; y añade que, las exigencias irrazonables que contiene frente al “enaltecimiento” de las garantías constitucionales reclamadas, hacen que se configure la gravedad institucional que habilita la vía extraordinaria.----------

------ Explica que no pretende usar a la Corte Suprema de Justicia como una tercera instancia, sino en razón de las múltiples vulneraciones al debido proceso legal. Funda su recurso en los arts. 18 y 75, inc. 22 de la Constitución Nacional; 8.2, h y 25.1 de la Convención Americana de los Derechos del Hombre; 9, 10, 18 y 22 de la Constitución de la Provincia del Chubut; y en jurisprudencia que considera de aplicación al caso.----------

------ En el punto III. 2°), la recurrente manifiesta que planteó la cuestión federal en los alegatos correspondientes al Sumario 1974/22, por violaciones al

debido proceso. Y que esa afectación fue confirmada al resolverse el sumario mencionado, en la SI N° 09/22 y, también, en la sentencia recurrida. --------

------ En el acápite III. 3°), relata los antecedentes de la causa. Sostiene que la Resolución 7/22 del Tribunal de Enjuiciamiento (TE); la Acordada 2206 del Consejo de la Magistratura (CM); la SI N° 378/22 dictada por la Camarista Dra. Verónica Daniela Robert, y la SI N° 85/23 dictada por la Sala Civil del Superior Tribunal de Justicia, carecen de motivación y fundamentación individual de los intervinientes; y afirma que esto le impide ejercer una defensa eficaz. Entiende que si bien, en todos los casos se trata de una cuestión de interpretación de las normas en juego, se le exige amplitud probatoria y no se cumple con el art. 169 de la Constitución Provincial. ----------

------ Expresa que el incumplimiento de las normas constitucionales y convencionales, en relación con las leyes locales, siempre genera una lesión que resulta imposible de reparar a largo plazo. Por lo que el amparo es la vía más idónea. ----------

------ Alega que la Resolución 7/22 del TE lesiona de forma instantánea sus garantías, porque le impide trabajar, reduce su sueldo a la mitad y afecta su derecho alimentario; entiende que ello no requiere mayor entidad probatoria.--

------ Refiere que solicitó la nulidad de dicha resolución por estar sustentada en actos ilegítimos, dictados por otros órganos como el Superior Tribunal y el Consejo de la Magistratura. Afirma que dichas actuaciones se fundaron en la violación de su dignidad como mujer, y que a raíz de ello, instó una denuncia penal contra el personal del servicio penitenciario. Postula, además, que los sentenciantes incurrieron en una vulneración de la garantía de intimidad contenida en el principio de reserva. ----------

------ La quejosa critica el argumento del fallo, que sostuvo que la amparista no había logrado acreditar o probar la lesión o la vulneración de las garantías y derechos constitucionales, ni que ésta fuera manifiesta. Reitera lo sostenido en ocasiones anteriores, respecto de que el TE le aplicó una sanción de suspensión preventiva discriminatoria y en base a una sesgada interpretación de la normativa. ----------

Entiende que si bien los Jueces intervinientes determinaron que la vía ordinaria era la más conveniente en virtud de ser el amparo una acción más acotada en materia probatoria, el planteo formulado, según la pretensión de la amparista, sólo consistía en una mera cuestión interpretativa.----------

------ Manifiesta que el pronunciamiento apelado es contradictorio. En tal sentido sostiene que mientras los Sentenciantes insistieron en lo acotada que era la vía de amparo para probar determinados extremos alegados, señalaron que la jurisprudencia citada resultaba genérica y desvinculada de los hechos. Advierte que los Magistrados tuvieron tiempo para analizar, entre otras cosas, que los hechos acaecidos revestían gravedad.----------

------ Colige que haber afirmado que la medida de suspensión que le fue aplicada resultaba proporcional con respecto a los hechos acontecidos, implicaba un esfuerzo probatorio e interpretativo que los Magistrados intervinientes no quisieron aplicar para el análisis del resto de sus planteos.----

------ Asevera que los Sentenciantes olvidan que la protección judicial de los derechos humanos, está vinculada al debido proceso legal; el que incluye a su vez, la obligación de los Jueces de evitar y/o remediar las vulneraciones denunciadas. Aduce que, si eso no se hace, se priva a aquellos derechos de la tutela judicial efectiva. ----------

------ Agrega que la falta de argumentación del fallo, constituye un acto de denegación de justicia que genera una vulneración manifiesta del derecho de defensa en juicio y que, con ello, se incurre en arbitrariedad. ----------

------ Concluye en que la acción de amparo no pretende obstruir la actividad de un órgano constitucional. Añade, por el contrario, que es la vía idónea para responder a las vulneraciones alegadas, pues tiene por objeto revisar los actos y dictámenes suscriptos por autoridades judiciales, en sus funciones administrativa y jurisdiccional, que violen injustificadamente derechos y garantías constitucionales y convencionales.----------

------ **CONSIDERANDO:** ----------

----- **1.** Habiendo reseñado los antecedentes del recurso extraordinario

articulado por la amparista, corresponde a este Superior Tribunal examinar si éste cumple con los recaudos de admisibilidad de la vía, a tenor de la jurisprudencia corriente y de lo dispuesto por la Acordada 4/2007 dictada por la Corte Suprema de Justicia.----------

------ Así, se advierte que el recurso se ajusta a la Regla 1 de la Acordada citada en cuanto a la cantidad de hojas, tamaño de letra y los renglones posibles. -----

------ Dicho esto se observa que en la carátula que se adjunta, la recurrente omite individualizar los tribunales intervinientes así como también el de origen. No indica, entre los datos del presentante, el tomo y el folio de su matrícula. Tampoco señala la oportunidad y el mantenimiento de la cuestión federal.-----

------ En lo pertinente, individualiza a la Sentencia Interlocutoria N° 85/2023 de fecha 18/5/2023 dictada por el Superior Tribunal de Justicia Provincial, en tanto rechazó en todas sus partes el recurso de apelación que había sido articulado por la señora M. A. S.. Sin embargo, señala incorrectamente que dicho pronunciamiento haya confirmado la SI N° 09/2022, toda vez que la convalidada fue la SI N° 378/22. Manifiesta que el fallo recurrido le fue notificado el día 22/5/2023. ----------

------ **2.** En lo que atañe a la primera regla del art. 3°, debe decirse que el remedio federal impulsado por la presentante es tempestivo; y que este Cuerpo es el último tribunal de la causa que el recurso exige para habilitar la vía de acceso ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación. La parte quejosa afirma que el fallo en crisis debe ser asimilado a una decisión definitiva, por impedir la continuidad del proceso. ----------

------ Sobre este tema la Corte Suprema de Justicia de la Nación sostuvo que, al interponerse el recurso extraordinario en los juicios de amparo, es necesario que el apelante demuestre que el pronunciamiento impugnado tiene carácter definitivo, en el sentido de que el agravio alegado sea de insuficiente, imposible o tardía reparación ulterior, precisamente porque no habría oportunidad en adelante para volver sobre lo resuelto (Fallos: 312:357; 316:1870); esto es,

porque no puede renovarse el debate (Fallos: 244:279; 303:633; este STJCH, SI N° 48/SER/2018). ----------

------ En el recurso bajo análisis solo enuncia el carácter definitivo en el punto I correspondiente al objeto pero omite desarrollar toda otra consideración al respecto.----------

------ Cabe señalar que, de la argumentación de la sentencia, no surge un impedimento para interponer una nueva acción de conocimiento adecuada para considerar su planteo y valorar correctamente las pruebas de que pretenda valerse.----------

------ De allí que los embates articulados no resultan suficientes para determinar que el fallo pone fin a la materia discutida. Por ello, se colige que el requisito de demostrar que el pronunciamiento era definitivo ha sido incumplido. ------

------ Sobre este tema, el Máximo Tribunal tiene dicho que, sin acreditar el carácter definitivo del pronunciamiento, cuando "… es una cuestión que debe estar suficiente y razonablemente probada…" (Fallos: 303:1094), el recurso no puede prosperar. Tampoco puede suplirse con la invocación de disposiciones constitucionales, arbitrariedad del pronunciamiento o por alegar interpretación errónea del derecho que rige el caso (Fallos: 247:248; 249:469; 251:524; 313:511; conf. Lugones, 1992. Recurso extraordinario, Buenos Aires: Depalma, p.165).----------
------ Así, incumple con la Regla 3, inc. "a" de la Acordada 4/07 y resulta razón suficiente para desestimar el recurso extraordinario federal (Regla 11, Acordada cit.).----------

------ **3.** Sin perjuicio de lo anterior, en línea con la exigencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, sobre el examen de admisibilidad del recurso circunstanciado y preciso (Fallos: 339:403; 319:1213), corresponde señalar otras deficiencias en el cumplimiento de la Acordada 4/07, que, de igual modo, determinan la desestimación de la pretensión recursiva. ----------

--- En lo que respecta al relato claro y puntual de las circunstancias relevantes del caso que estén vinculadas a la cuestión que se invoca con carácter federal,

según lo exige la Regla 3, inc. “b”, el recurso no presenta una fundamentación autónoma y adecuada. Se observan opiniones discrepantes hacia los argumentos del fallo, pero que en modo alguno alcanzan a constituir una crítica certera respecto de los fundamentos que cuestiona. ----------

------ Así, pues, en el escrito del recurso extraordinario federal se aprecia que la presentante considera agraviante la parte del pronunciamiento que indica que la amparista no acreditó ni probó la lesión o la vulneración de las garantías y derechos constitucionales, ni que ésta fuera manifiesta.----------

------ Del mismo modo, frente a la decisión del fallo respecto a que la vía elegida no resultaba ser la apropiada, solo señala que “…el planteo formulado resulta ser una cuestión interpretativa…”. Ello evidencia una afirmación dogmática que no se vincula al caso de autos, ni demuestra cuál es el yerro del fundamento del pronunciamiento en este aspecto. Sólo se sostiene en la mención de principios y teorías tales como la protección judicial de los derechos humanos, el debido proceso legal o la tutela judicial efectiva; pero sin precisar cómo dichas cuestiones se configuran en la sentencia impugnada; ni tampoco demuestra error alguno a los fines sortear la revisión de admisibilidad.----------

------ Menciona que los Magistrados que dictaron el fallo recurrido, interpretaron determinadas cuestiones de forma selectiva y no atendieron al resto de los planteos formulados. Sin embargo, solo expone una mera opinión contraria a lo decidido, ya que no argumenta sobre la viabilidad de la acción de amparo como canal procesal correcto para atender a los planteos formulados en el escrito de inicio de las presentes actuaciones.----------

------ Es que, que la afirmación respecto de que la cuestión versaba sobre la interpretación de determinada normativa, no alcanza para admitir sin más, una acción de amparo mediante la que se pretende obtener la declaración de nulidad de determinados actos administrativos; circunstancia que requiere necesariamente el derribo de la presunción de legitimidad de que gozan estos últimos.----------

------ Cuadra resaltar que, a los fines de dar debido tratamiento a la petición de nulidad de la Resolución 07/2022 del Tribunal de Enjuiciamiento Provincial, así como también del dictamen de la Comisión de admisibilidad del Consejo de la Magistratura que autorizó la apertura de la investigación sobre la amparista, es imprescindible que la cuestión sea ventilada en el marco de un proceso que habilite con amplitud el ofrecimiento y la producción de aquellas pruebas que resultarían necesarias para brindar fundamento y sustento a una decisión de tal envergadura. ----------

------ Lo mismo pasa cuando la recurrente critica la decisión diciendo que "…la falta de argumentación del fallo, constituye un acto de denegación de justicia que genera una vulneración manifiesta del derecho de defensa en juicio y que, con ello, se incurre en arbitrariedad…". De este modo, se limita a aseverar una apreciación personal en relación con una decisión judicial debidamente fundada y adoptada con sustento en la legislación vigente.----------

------ Asimismo, asevera que la acción de amparo es la vía idónea para responder a los perjuicios que aduce. En tal sentido, refiere que tiene por objeto revisar los actos y dictámenes que hayan sido realizados o suscriptos por autoridades judiciales, en sus funciones administrativa y jurisdiccional, y que resulten violatorios de derechos y garantías constitucionales y convencionales. ------ En este punto, se equivoca la recurrente, en tanto esos dichos tampoco se encuentran respaldados por una argumentación válida ni se presentan con un adecuado sustento normativo.----------

------ En suma, de lo hasta aquí referido se desprende que la recurrente no satisface la carga de fundamentación autónoma y suficiente que exige la Regla 3, inc. "b" de la Acordada 4/07 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. -

------ **4**. Es dable señalar que el relato de las circunstancias del caso es por demás incompleto, y no alcanza para introducir correctamente la cuestión federal contra la SI N° 85/23 que motiva el presente recurso, ya que, como se dijera, solo fue expresada en los alegatos correspondientes al Sumario 1974/22. ------ Si bien se ha sostenido que no es necesario el empleo de fórmulas sacramentales para introducir la cuestión federal (Fallos: 327:1607), lo cierto

es que sólo se la introdujo en la instancia administrativa (Fallos: 207:155). Adviértase que, además, se limita a denunciar presuntas violaciones al debido proceso legal justificadas en el rechazo infundado de la producción de la prueba, en la falta de fundamentación de la resolución de cargos, en el análisis parcializado de las probanzas producidas y en que no se atendió a la ilegalidad de las constancias que originaron en sumario. Todo ello, sin precisar sus alcances adecuadamente.----------

------ Así, la recurrente menciona como tema de índole federal, que la sentencia resulta arbitraria por falta de fundamentación, lo que constituye, a su juicio, un acto de denegación de justicia y una violación de la garantía de defensa en juicio.----------

------ Señala que la afectación denunciada, fue confirmada con la resolución del sumario mencionado y con el dictado de las SI N° 09/22 y N° 85/23, siendo esta última objeto del presente recurso extraordinario.----------

------ Sobre este aspecto, debe tenerse en cuenta que la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho, al respecto, que "… el recurso extraordinario federal no satisface el recaudo de fundamentación autónoma, si la presentación carece de un relato apropiado y suficiente de los antecedentes más relevantes de la causa" (Fallos: 331:810; 326:183) y tampoco, si no permite "vincularlos con las cuestiones que se plantean como federales" (Fallos: 330:2639; 329:5581).----------

------ Por lo tanto, la exposición de la recurrente no cumple la Regla 3, inc. "b", de la Acordada 4/07 en su integralidad; y esto justifica la declaración de inadmisibilidad del recurso extraordinario federal (Regla 11, Ac. cit.).----------

----- **5.** En relación con el inc. "c" de la Regla N° 3 de la Acordada, se advierte que la quejosa demuestra un gravamen personal no derivado de la propia actuación. ----------

------ Cuadra señalar que fue la propia amparista quien cuestionó sendos actos administrativos, sin siquiera acreditar los presupuestos básicos de procedencia del amparo. En tal sentido, su crítica a la decisión recurrida no contiene

justificación válida que permita inferir que la declaración de inadmisibilidad de la acción de amparo haya sido desacertada. ----------

------ En consecuencia, en razón de no haber sido cumplido el recaudo de la Regla 3, inc. “c” de la Acordada de la Corte Suprema, corresponde declarar inadmisible el recurso en examen (Regla 11, Ac. cit.). ----------

------ Cabe recordar, además, que es criterio de la Corte Suprema que las resoluciones por las cuales los superiores tribunales de provincia deciden acerca de la procedencia o improcedencia de los recursos extraordinarios de carácter local que se interponen ante ellos, no son, en principio, revisables en la instancia del art. 14 de la Ley 48 (Fallos: 302:1134; 308:174; 311:519). -----

------ **6.** En cuanto al cumplimiento de la Regla 3, incs. “d” y “e” de la Acordada 4/07, se advierte que la amparista recurrente no refuta los fundamentos independientes que sostienen a la SI N° 85/2023.----------

------ Como ya se señalara, la amparista formula su crítica hacia los argumentos del fallo, pero en realidad ésta no es más que una forma de opinar diferente. Cabe destacar que tras invocar la arbitrariedad de la sentencia, luego no acredita haber cumplido en el *sub examine* con la carga de demostrar cómo fueron vulnerados los derechos constitucionales que menciona, sino que se limita a emitir su visión subjetiva sobre de dichos aspectos.----------

------ De esta manera cuando el Tribunal afirmó que “…si la recurrente consideraba que la vía elegida era la adecuada, debía demostrar que la ilegitimidad de los actos impugnados era flagrante y manifiesta, que los vicios endilgados eran concretos y no estaban sujetos a ninguna interpretación…”, la mera denuncia deviene insuficiente para admitir, sin más, la vía excepcional del amparo, más allá de la insistencia de la recurrente. Expresar que se han vulnerado garantías constitucionales, no habilita automáticamente la vía elegida, en tanto no se advierte una crítica eficaz contra el fundamento del pronunciamiento, que sostuvo lo contrario. La referencia exclusiva a antecedentes jurisprudenciales o referir que se trata de meras cuestiones de interpretación de normas, no alcanza para explicar en el caso concreto cómo debió fallar el Tribunal o cuál fue el yerro puntual en su decisión. ----------

------ En síntesis, se observa a lo largo de todo el memorial el opinar personal de la quejosa respecto de lo que hubiera esperado del decisorio pero sin asumir la carga de demostrar, adecuada y eficazmente, cómo ello debió implementarse.

------ Esta carencia de ataque concreto hacia los pilares que fundan el fallo dictado por el Superior Tribunal al declarar abstracta la cuestión planteada, evidencia un déficit que convierte a las expresiones de la recurrente en una simple discrepancia hacia lo decidido, y así resultan inidóneas para conmover las bases de la resolución que cuestiona o demostrar su arbitrariedad (Fallos: 329:2539; 326:2575; 316:3026; este STJCh, SI N° 48/SRE/2018).----------

------ La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación es clara y precisa al señalar que "el escrito respectivo debe contener una crítica prolija de la sentencia impugnada, o sea que el apelante debe rebatir todos y cada uno de los fundamentos en que se apoya el juez para arribar a las conclusiones que lo agravian, a cuyo efecto no basta sostener un criterio interpretativo distinto del seguido en la sentencia" (Fallos: 336:381; 330:16, entre muchos otros), o remitirse "a escritos anteriores o a otras actuaciones del proceso" para suplir la deficiencia (Fallos: 308:1200; 307:1035).----------

------ De modo que, lo concreto es que la recurrente no cumple las exigencias de la Regla 3, incs. "d" y "e" de la Acordada 4/07. Y también por estas razones corresponde declarar inadmisible el recurso extraordinario federal (Regla 11, Ac. cit.).----------

------ Cabe destacar que la crítica en el recurso extraordinario debe ser adecuada, suficiente, rigurosa, fundada, correcta, circunstanciada y prolija de todos y cada uno de los fundamentos esenciales del fallo apelado, puesto que deben rebatirse todos los argumentos en que se funda el a quo, para llegar a las conclusiones que motivan los agravios. De no formularse esa crítica de "todos" los argumentos, el recurso extraordinario deviene improcedente" Sagüés, Néstor Pedro "Recurso extraordinario", Ed. Astrea, 4ª edición actualizada y ampliada, 2ª reimpresión, Año 2013, Bs. As., Tomo 2, p. 214/215). Esta

omisión provoca el mantenimiento del pronunciamiento judicial (CSJN; Fallos; 254:402; 262:246; 312:1283 y STJCh, SI N° 61 y 86/SRE/2015, entre otras).-

------ En consecuencia, y debido a que la quejosa no cumplió satisfactoriamente los recaudos formales que habilitan la vía extraordinaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, corresponde, en ejercicio de la Regla 11, segundo párrafo, de la Acordada 4/07, desestimar el recurso impetrado, sin regular honorarios.----------

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia, Rural y de Minería del Superior Tribunal de Justicia:----------

---------- **R E S U E L V E**:----------

------ **1°) DESESTIMAR** el recurso extraordinario federal deducido por la amparista, sin regular honorarios (regla 11 de la Acordada 4/07).----------

----- **2°) REGÍSTRESE**, notifíquese y oportunamente, devuélvase.----------

------ La presente se firma con dos miembros por haberse alcanzado la mayoría (art. 16 de la ley V N° 174 y art. 5 del Ac. Plenario 4949/2020).----------

---Fdo. digitalmente FLASS Günther Enrique y ZANATTA María Fernanda.